

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos doce al treinta y seis, ambos inclusive, del Real Decreto de once de julio de mil novecientos nueve, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo Técnico de Correos; el apartado a) del artículo quinto; el apartado A.a) del artículo catorce y el apartado a) del artículo dieciocho del Reglamento de la Escuela Oficial de la Telecomunicación, aprobado por Orden de treinta de enero de mil novecientos sesenta y dos, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

9933

REAL DECRETO 715/1977, de 4 de marzo, de modificación parcial del Reglamento del Personal Operario del Ministerio de Obras Públicas.

El Convenio Colectivo para el personal laboral dependiente de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto), y vigente a partir de uno de septiembre de mil novecientos setenta y seis, establece en el artículo cincuenta y tres que el trabajador será indemnizado en concepto de dietas con las cantidades que consigna, y que en caso de efectuar el trabajador solamente la comida fuera de su residencia habitual percibirá el cuarenta y cinco por ciento del valor de la dieta correspondiente.

Tanto una correcta conceptualización de la dieta como indemnización por un gasto efectivamente realizado por el trabajador, como el propio tenor literal del citado artículo del Convenio y la vigencia de la Ley de Relaciones Laborales, exigen la modificación de algunos preceptos del vigente Reglamento de Personal Operario (Decreto tres mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre) con carácter de urgencia, sin perjuicio de la elaboración de un nuevo Reglamento que se adapte a la citada Ley de Relaciones Laborales, recogiendo todas las modificaciones e innovaciones de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan derogados los artículos sesenta y tres al sesenta y nueve, correspondientes a la Sección IV del capítulo VII del Reglamento de Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, aprobado por Decreto tres mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre.

Artículo segundo.—Los artículos sesenta y tres al sesenta y nueve de la Sección IV, capítulo VII, del Reglamento de Personal Operario quedan sustituidos por los siguientes preceptos:

Uno.—Los trabajadores no podrán ser trasladados a Servicios y Organismos que impliquen cambio de residencia, salvo lo previsto en el artículo veintidós de la Ley de Relaciones Laborales.

Dos.—Por razones técnicas, organizativas o de producción se podrá desplazar al personal temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la de residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y dietas.

Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a dos días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada mes de desplazamiento, o bien a seis días laborables al trimestre; en dichos días no se computarán los de viaje, cuyos gastos les serán abonados al trabajador.

Tres.—En aquellos casos en que se le autoricen los desplazamientos por sus propios medios, los trabajadores percibirán la indemnización por gastos de transporte que establezcan las normas del Convenio Colectivo aplicable.

A estos efectos, únicamente se considerará desplazamiento con derecho a indemnización de gastos de transporte los que tengan que realizar los trabajadores por sus propios medios o por medios de servicio público, en los casos en que no se les facilite medio de transporte, y cuando la obra o lugar de trabajo diste más de dos kilómetros del casco urbano de su lugar de residencia. El casco urbano será fijado por la Alcaldía de la localidad.

Cuatro.—Se entenderá por «dieta» la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial del trabajador, teniendo, en todo caso, carácter de indemnización.

En caso de que el trabajador pueda volver a su domicilio a pernoctar, percibirá «media dieta», cuya cuantía, así como la de la «dieta», será fijada en las normas del Convenio Colectivo.

Las dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en la misma fecha que ésta.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE TRABAJO

9934

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Fósforos y Cerillas.

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo Sindical anexo a la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 2710, columna primera, artículo octavo, última línea, donde dice: «previa pertinente autorización»; debe decir: «previa la pertinente autorización».

Página 2710, segunda columna, artículo 14, línea 21, donde dice: «por mejora de equipos, aumento de...»; debe decir: «por mejora de equipos, aumento de su...».

Página 2710, segunda columna, artículo 14, línea 28, donde dice: «Todos los que no reúnen»; debe decir: «Todos los que no reúnan».

Página 2711, columna primera, artículo 25, líneas 10 y 11, donde dice: «de acuerdo con las sies»; debe decir: «de acuerdo con las siguientes».

Página 2711, segunda columna, artículo 31, línea 4, donde dice: «y la antigüedad correspondiente»; debe decir: «y la antigüedad correspondientes».

Página 2712, primera columna, artículo 38, línea 5, donde dice: «resulten incrementados del modo siguiente»; debe decir: «resulten los de 1976 incrementados del modo siguiente».

Página 2712, segunda columna, artículo 47, apartado d), línea 5, donde dice: «con abono o prorratea»; debe decir: «con abono a prorratea».

Página 2713, columna primera, artículo 48, línea 2, donde dice: «fábrica seguirán»; debe decir: «fábricas seguirán».

Página 2713, columna primera, artículo 52, línea 5, donde dice: «graciable»; debe decir: «de graciable».

Página 2713, segunda columna, artículo 57, línea 2, donde dice: «que al contratar matrimonio»; debe decir: «que al contraer matrimonio».